## CAS. Nº 1425-2010 LA LIBERTAD

Lima, primero de setiembre del dos mil diez.-

VISTOS con el acompañado; y, CONSIDERANDO: ------PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandado Juan Carlos Torres Díaz, para cuyo efecto se procede a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos por los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil conforme a las modificaciones dispuestas por la Ley 29364.-----SEGUNDO.- Que, para la admisibilidad del recurso de casación debe considerarse lo previsto en el articulo 387 del Código Procesal Civil.-----TERCERO.- Que, como se constata en autos la impugnante presenta su recurso ante la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que emitió la resolución impugnada, tratándose de una resolución de segundo grado que pone fin al proceso, acompañando el pago de la tasa judicial respectiva. Asimismo, dicha resolución ha sido notificada el tres de marzo del dos mil diez, conforme se verifica del cargo de fojas seiscientos treinta y ocho, siendo presentando el recurso el diecisiete de marzo del mismo año, como se aprecia del sello de recepción puesto en el mismo; por tanto, el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad contenidos en la norma procesal citada en el considerando precedente.-----**CUARTO**.- Que, en cuanto a los requisitos de procedencia, el impugnante no consintió la resolución de primera instancia que le fue desfavorable, cuando ésta ha sido confirmada por la resolución objeto del recurso, por lo que satisface el requisito de procedencia a que se refiere el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil.-----QUINTO.- Que, el recurrente denuncia la infracción normativa procesal y sustantiva que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada y el apartamiento inmotivado del precedente judicial sosteniendo que: a) Se ha infringido el principio del Juez natural porque la Sala Superior señala en su octavo considerando que la resolución veintiséis expedida por el Juez, equivale a un avocamiento, lo que considera resulta incorrecto, dado que según la cedula de notificación de la resolución acotada esta autorizad sólo por la Secretaria de la presente causa y no la Jueza, lo

### CAS. Nº 1425-2010 LA LIBERTAD

que le ha ocasionado un estado de indefensión porque se le niega la posibilidad de cuestionar a dicha Magistrada. Concluye además que la sentencia apelada ha sido expedida el dieciocho de setiembre de dos mil nueve, esto es, el último día en que la Magistrada estuvo a cargo del Cuarto Juzgado de Familia, no obstante fue ingresada al sistema recién con fecha veintinueve de setiembre de dos mil nueve, lo que genera duda en la fecha que fue elaborada; b) Alega que se ha infringido el principio de la prueba y el debido proceso porque se ha valorado una documental de fojas ciento cincuenta y dos que no fue incorporada formalmente al proceso; no obstante la Sala Superior señala en su noveno considerando que dicho documento no ha tenido incidencia en probar la causal de conducta deshonrosa para disolver el vínculo matrimonial, lo que considera falso, pues dicha documental consiste en una Acta de Constatación Policial realizada por la demandante con fecha el diez de enero de dos mil ocho, esto es después de las fechas en que se habrían gravado los videos que han servido de sustento para amparar la demanda; c) Concluye que se ha infringido el artículo VII del Titulo Preliminar y último acápite del articulo 50 del Código Procesal Civil porque la sentencia apelada contiene un fallo extrapetita; pues el A quo otorga a la demandante una indemnización ascendente a veinte mil nuevos soles que no fue solicitada por la actora en su demanda; no obstante la Sala Civil expide la sentencia recurrida sin una debida motivación porque establece que la actora si solicitó dicha indemnización.-----

**SEXTO**.- Que, previamente se debe destacar que las alegaciones precedentes constituyen una reiteración de los fundamentos del recurso de apelación de la parte recurrente, consecuentemente se estaría utilizando la casación como una vía para reexaminar el referido recurso de apelación que ha sido desestimada por la sentencia de vista recurrida; lo que obviamente desnaturaliza los fines del presente recurso extraordinario. En todo caso respecto a las alegaciones contenidas en el punto **a)** del recurso se debe destacar que en efecto el avocamiento de la Jueza se materializa con la resolución veintiséis obrante a fojas quinientos cuarenta y siete, siendo de aplicación el segundo párrafo del artículo 172 del Código Procesal Civil que

## CAS. Nº 1425-2010 LA LIBERTAD

señala "Hay también convalidación cuando el acto procesal, no obstante carecer de algún requisito formal, logra la finalidad para la que estaba destinado." A mayor abundamiento, la referida resolución no ha sido cuestionada por el recurrente a pesar de haber sido válidamente notificado según el cargo de fojas quinientos treinta; por ende, se estaría denunciando un vicio procesal que ha convalidado tácitamente de conformidad con el tercer párrafo del artículo 172 del Código acotado, concordante con el primer párrafo del artículo 176 del mismo Código, pues no se puede alegar afectación al debido proceso respecto de hechos que en su oportunidad guarda silencio, precluyendo toda posibilidad de hacerlo en casación; máxime cuando no acredita que formulo su pedido en la primera oportunidad que tuvo para hacerlo.-----**SÉTIMO**.- Que, las alegaciones contenidas en el punto **b)** del recurso están basadas en cuestiones de probanza, sin considerar que la Corte de Casación no constituye una instancia más, en la que se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que han dado base a la sentencia OCTAVO. - Que, sobre las alegaciones contenidas en el punto c) carecen de base real, por cuanto la actora solicita la indemnización respectiva en el fundamento IV.5 de la demanda.-----**NOVENO.** - Que, por último sobre el apartamiento inmotivado del precedente judicial cabe precisar que la doctrina jurisprudencial, según Prieto-Castro "... la segunda infracción (además de la de la ley) que abre paso a la casación es la de la doctrina legal, que (...) es la que es la que surge de la ley misma o resulta lógicamente de su contenido, se establece por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, en repetidas e idénticas resoluciones, y por tanto, constituye la "doctrina jurisprudencial"<sup>4</sup>. En ese sentido, se advierte que la impugnante no ha considerado que la doctrina jurisprudencial invocada no ha sido desarrollada por la Corte de Casación de conformidad con el artículo 400 del Código Procesal Civil respecto al tema de controversia del presente proceso; no siendo amparables sus argumentos.-----

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Prieto- Castro y Ferrandíz Leonardo, "Derecho Procesal Civil", 1980, Volumen 1, Tercera Edición – segunda reimpresión – Editorial Tecnos, Madrid, p. 267

# CAS. Nº 1425-2010 LA LIBERTAD

Por estas consideraciones y en aplicación del articulo 392 del Código acotado; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fojas seiscientos setenta y seis, interpuesto por Juan Carlos Torres Díaz; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "*El Peruano*"; bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por Liliana Esperanza Castro Cuba Bedoya con Juan Carlos Torres Díaz sobre divorcio por la causal de conducta deshonrosa que hace insoportable la vida en común y adulterio; intervino como Ponente, el Juez Supremo señor León Ramírez .-

SS.

LEON RAMIREZ
VINATEA MEDINA
ARANDA RODRIGUEZ
ALVAREZ LOPEZ
VALCARCEL SALDAÑA

cnm/igp